

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

**RESOLUCIÓN No. 000094 DE 2013**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RENUEVA UNA CONCESION DE AGUA SUBTERRANEA A LA IGLESIA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ-FINCA NO HAY COMO DIOS-EN GALAPA-ATLÁNTICO”.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No.000321 del 2 de noviembre de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorgó una concesión de agua subterránea a la Iglesia Testigos de Jehová proveniente de un pozo profundo ubicado en la Finca No hay como Dios, por un término de cinco (5) años.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 009009 del 3 de octubre del 2011, el señor William John Neufeld actuando en su calidad de representante legal de la Comunidad de Testigos de Jehová solicitó una renovación de concesión de agua subterránea a favor de la Finca No hay como Dios.

Que con el objeto de evaluar la solicitud de la renovación de la concesión de agua subterránea presentada por la Iglesia de los Testigos de Jehová para beneficio de la Finca No hay como Dios, ubicada en Municipio de Galapa-Atlántico. Los funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, emitieron el 11 de Abril de 2012 el Concepto Técnico N° 0195 de 2012, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** La Finca No hay como Dios de propiedad de la Comunidad Religiosa de los Testigos de Jehová, cuenta con un auditorio multifuncional, kioscos, dos apartamentos y zonas verdes.

**OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA**

No aplica.

**CUMPLIMIENTO:**

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		Si	No	Observaciones
Auto No.00278 del 10 de mayo del 2010.	El Auto No.00278 del 10 de mayo del 2010, establece unos requerimientos a la Iglesia de los Testigos de Jehová propietarios de la Finca No hay como Dios. <b>ARTICULO PRIMERO:</b> Requerir a la iglesia de los Testigos de Jehová continuar presentando anualmente la caracterización del agua captada del pozo profundo ubicado en la Finca No hay como Dios y presentar semestralmente los reportes del agua consumida en las diferentes actividades desarrolladas en la Finca No hay como Dios.	X		
Auto No.00740 del 13 de agosto del 2010.	La Iglesia Testigos de Jehová representada legalmente por el señor William John Neufeld, debe cancelar la suma de ochocientos setenta y siete mil ciento seis pesos (\$877.106), por concepto de seguimiento ambiental a la concesión de agua subterránea otorgada, correspondiente al año 2010.	X		
Auto No.000928 del 5 de septiembre del 2011.	El Auto No.000928 del 5 de septiembre del 2011, establece unos requerimientos a la Iglesia de los Testigos de Jehová propietarios de la Finca No hay como Dios. <b>ARTICULO PRIMERO:</b> Realizar el trámite respectivo de una solicitud de un permiso de vertimientos líquidos para las aguas residuales generadas en el sistema sanitario y que son vertidas hacia unas pozas sépticas ubicadas en la Finca No hay como Dios.		X	Se notificaron de este Auto el día 13 de septiembre del 2011.

**EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA ENTIDAD:**

La solicitud de una renovación de concesión de agua subterránea se realiza por un caudal de 0,11 L/seg con una frecuencia de 12 horas al día, durante 16 días al mes, el uso que

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. **Nº 000094** DE 2013

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RENUEVA UNA CONCESION DE AGUA SUBTERRANEA  
A LA IGLESIA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ-FINCA NO HAY COMO DIOS-EN  
GALAPA-ATLÁNTICO”.**

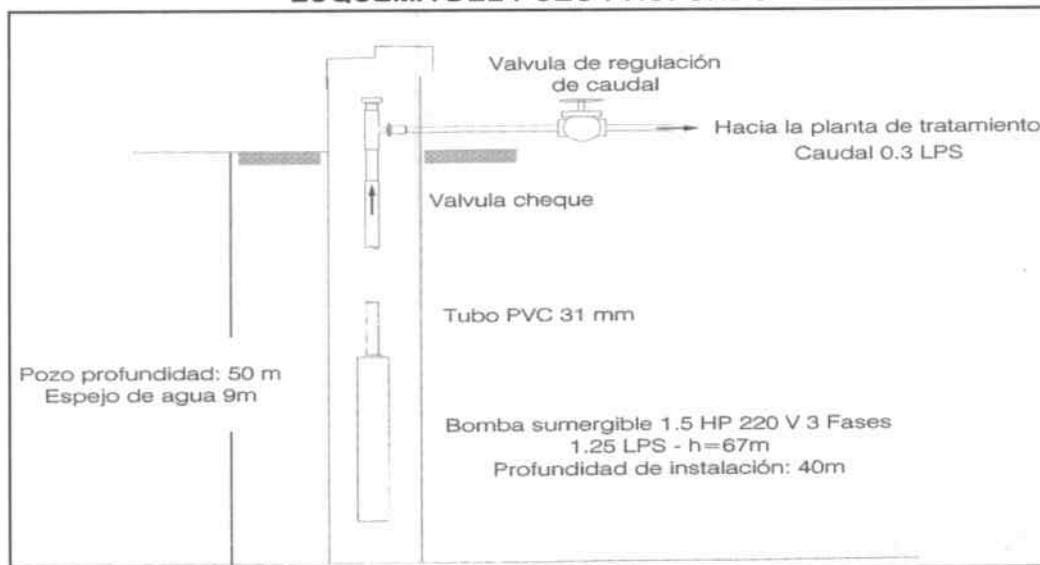
se le da al agua captada del pozo profundo es para el riego de los jardines, uso domestico y para el servicio de los baños.

La Finca No hay como Dios cuenta con una Planta de Tratamiento de Agua tipo compacta para el agua captada del pozo profundo, las características que presenta la Planta de Tratamiento son las siguientes:

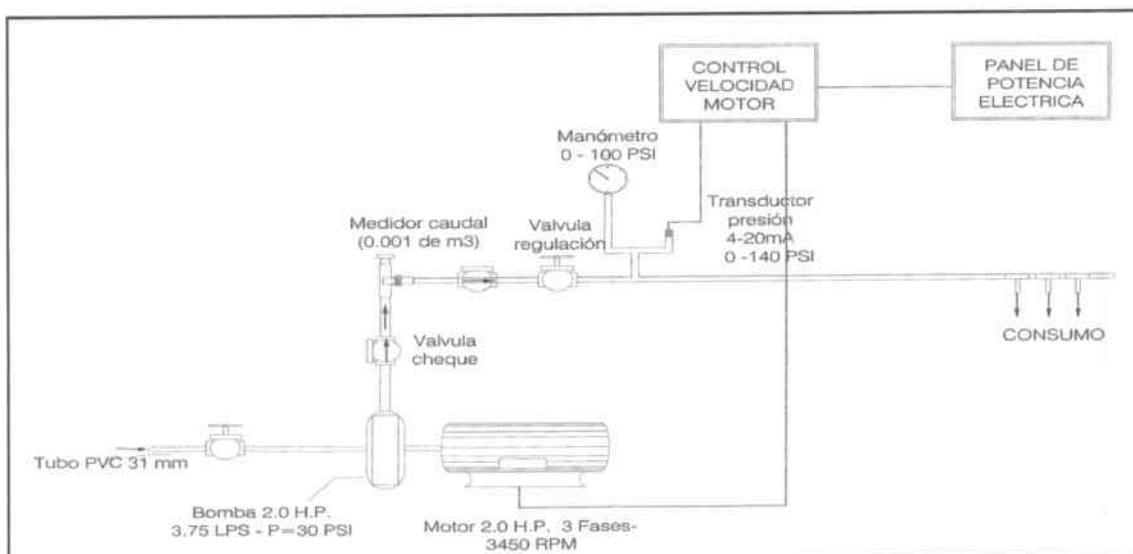
Caudal máximo diario:	0,3 L/seg
Tiempo de trabajo:	24 horas/día
Procesos de tratamiento:	Oxidación, Floculación, Sedimentación, Clarificación y Filtración.

El esquema del pozo profundo, el equipo de bombeo y la Planta de Tratamiento de Agua de la Finca No hay como Dios es el siguiente:

**ESQUEMA DEL POZO PROFUNDO**



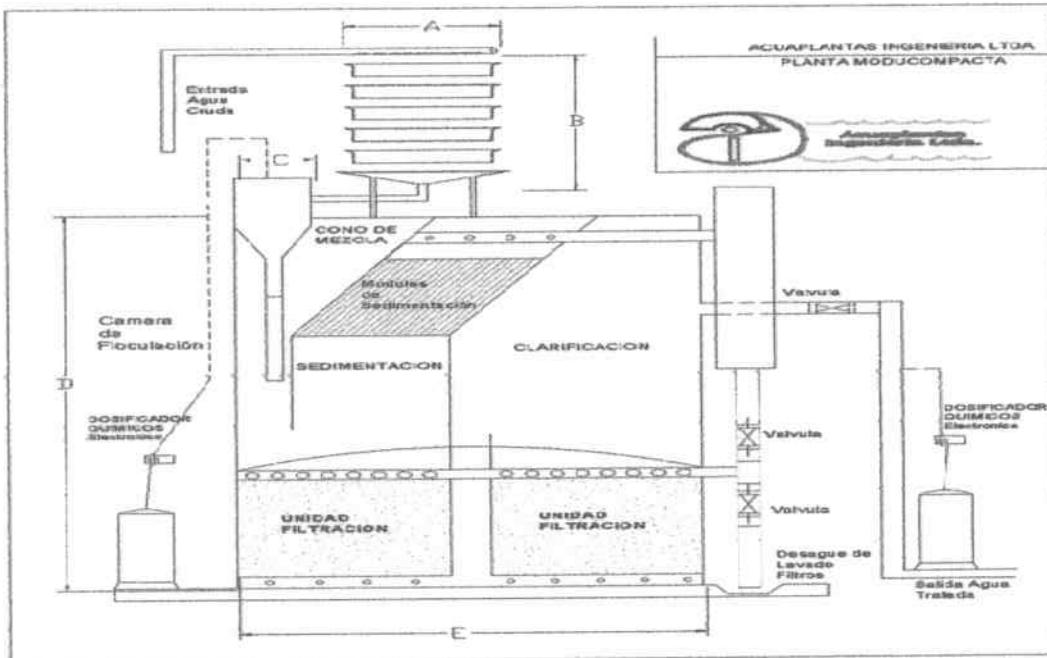
**EQUIPO DE BOMBEO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000094 DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE RENUEVA UNA CONCESION DE AGUA SUBTERRANEA A LA IGLESIA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ-FINCA NO HAY COMO DIOS-EN GALAPA-ATLÁNTICO”.



**DIMENSIONES (m)**

A	B	C	D	E
0.6	2.5	0.10	2.4	1.3

Que de acuerdo a lo señalado se puede concluir que:

El señor William John Neufeld en calidad de representante legal de la Comunidad de Testigos de Jehová por medio del oficio radicado en la C.R.A. No.009009 del 3 de octubre del 2011 solicitó ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico una renovación de concesión de agua subterránea a favor de la Finca No hay como Dios en jurisdicción del municipio de Galapa. Esta solicitud se realizó a razón de que la concesión de agua subterránea que fue otorgada por un periodo de 5 años a través de la Resolución No.000321 del 2 de noviembre del 2006 actualmente se encuentra vencida.

En la Finca No hay como Dios se llevan los reportes diarios del agua consumida del pozo profundo, para lo cual se toma la lectura del medidor de caudal a la salida de la bomba de distribución, estos reportes de agua son enviados a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico semestralmente<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta las conclusiones derivadas del concepto técnico No.0195 de 2012 de la Gerencia de Gestión Ambiental, se considera pertinente otorgar la concesión de agua subterránea, sujeta al cumplimiento de obligaciones ambientales que se describen en la parte resolutoria de este proveído, y de acuerdo a la siguiente normativa ambiental:

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por

<sup>1</sup> Tomado del concepto técnico No.0195 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000094 DE 2013

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RENUEVA UNA CONCESION DE AGUA SUBTERRANEA  
A LA IGLESIA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ-FINCA NO HAY COMO DIOS-EN  
GALAPA-ATLÁNTICO”.**

*su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la mencionada Ley prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...”.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental”.*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

El artículo 28 del Decreto 2811 de 1974, contempla *“salvo disposiciones especiales, solo se pueden hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.*

Que el artículo 5º del Decreto 1541 de 1978, reglamentario del Decreto Ley precitado establece: *“son aguas de uso público e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas”;*

Que el artículo 28 del Decreto 1541 de 1978, estipula, *“el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley.
- b. Por concesión.
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

Que el Artículo 30 del Decreto 1541 de 1978, señala: *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto”.*

Que el artículo 37 ibídem señala que: *“El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 122 de este Decreto”.*

Que el artículo 38 ibídem expresa: *“término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”.*

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 , y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000094 DE 2013

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RENUEVA UNA CONCESION DE AGUA SUBTERRANEA A LA IGLESIA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ-FINCA NO HAY COMO DIOS-EN GALAPA-ATLÁNTICO”.**

entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: “Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)”

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 00036 del 5 de febrero de 2008, modificada por la Resolución No. 000347 del 17 de junio de 2008, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que dichas tarifas de cobro por seguimiento y evaluación ambiental se han modificado de acuerdo al incremento del IPC del año 2012, en razón del Artículo 22 de la Resolución No. 00036 del 5 de febrero de 2008, modificada por la Resolución No. 000347 del 17 de junio de 2008, por lo que el valor a cobrar por concepto de evaluación y seguimiento ambiental a la concesión de agua será el contemplado en la Tabla No. 10 y la tabla No. 22 usuarios de menor impacto, de la Resolución No. 000347 del 17 de junio de 2008, el cual con el incremento del IPC quedará así:

**Por concepto de evaluación ambiental, tabla No.22 Usuarios de Menor Impacto**

Instrumentos de control	Servicios de honorarios	Gastos de viaje	Gastos de administración	Total
Concesiones de agua.	\$577.026	\$173.906	\$187.733	\$938.664

**Por concepto de seguimiento ambiental, Tabla No.10 Usuarios de Menor Impacto**

Instrumentos de control	Servicios de honorarios	Gastos de viaje	Gastos de administración	Total
Concesiones de agua.	\$427.426	\$173.906	\$150.333	\$751.701

**Total, evaluación y seguimiento ambiental**

Instrumentos de control	Servicios de honorarios	Gastos de viaje	Gastos de administración	Total
Concesiones de agua.	\$1.004.452	\$347.812	\$338.066	\$1.690.365

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. <sup>No.</sup> 000094 DE 2013

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RENUEVA UNA CONCESION DE AGUA SUBTERRANEA A LA IGLESIA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ-FINCA NO HAY COMO DIOS-EN GALAPA-ATLÁNTICO”.**

En mérito de lo anterior, se

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Renovar la concesión de aguas subterránea otorgada a través de Resolución No.000321 de 2006 a la Iglesia Cristiana de los Testigos de Jehová identificada con Nit. No.832.000.967-1, representada legalmente por el señor William Jhon Neufeld, concesión de agua subterránea de un pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas: Latitud: 10° 52' 48,36" N – Longitud: 74° 53' 24,08" O, en la Finca denominada "No hay como Dios" perteneciente a la jurisdicción del municipio de Galapa, con un caudal de 0,11 L/seg con una frecuencia de 24 horas/día, durante 16 días/mes, por 12 meses/año para un volumen de 152,06 m<sup>3</sup>/mes y 1824,76 m<sup>3</sup>/año, para el riego de los jardines, uso domestico y para el servicio de los baños.

$$0,11 \frac{L}{seg} \times \frac{86.400 \text{ seg}}{dia} \times \frac{16 \text{ dias}}{mes} \times \frac{1 m^3}{1000 L} = 152,06 \frac{m^3}{mes}$$

$$152,06 \frac{m^3}{mes} \times \frac{12 \text{ meses}}{año} = 1824,76 m^3/año$$

**PARAGRAFO.** La presente concesión se renueva por el término de cinco (5) años, a partir de la ejecutoría del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** La presente concesión de aguas subterráneas quedará condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Caracterizar anualmente el agua captada del pozo profundo en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Color, Turbiedad, Oxígeno Disuelto, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Disueltos, Nitritos, Nitratos, Cloruros, Conductividad, Dureza, Alcalinidad, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO<sub>5</sub>, DQO, Grasas y/o Aceites.  
Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ello deben tomarse muestras simples, durante tres (3) días consecutivos. Deben informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con quince (15) días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.
- Llevar registros mensuales del agua captada diariamente. Dichos registros deben ser presentados semestralmente a la CRA.
- No captar mayor caudal del concesionado, ni dar uso diferente a este recurso, que en el caso que se desee, debe realizar la solicitud de cambio a esta Corporación.
- Dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y lo contemplado en la Legislación Ambiental Colombiana, adicionales a las contenidas en este concepto técnico.

**ARTICULO TERCERO:** El concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones que sobre el particular contemplan las leyes y decretos vigentes, referentes al uso y goce de las aguas públicas, salubridad e higiene pública, a las de bienes de uso público y que sobre las mismas materias rijan en el futuro, lo cual no dará lugar a reclamación posterior por parte del beneficiario.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Cualquier reforma de las modalidades, características, etc., de la concesión otorgada en la presente Resolución, requerirá autorización previa de la Corporación, quien solamente la concederá cuando se hayan comprobado suficiente las razones y conveniencias de la reforma.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El titular de la presente concesión no podrá incorporar a las aguas sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o cualquier sustancia tóxica, tales como

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. <sup>000094</sup> DE 2013

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RENUEVA UNA CONCESION DE AGUA SUBTERRANEA A LA IGLESIA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ-FINCA NO HAY COMO DIOS-EN GALAPA-ATLÁNTICO”.**

basuras, desechos o desperdicios, ni lavar en ellos utensilios, envases o empaques que las contengan o hayan contenido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Serán causales de caducidad de la presente concesión de aguas, las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, a saber:

- a. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
- b. El destinatario de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e. No usar la concesión durante dos años.
- f. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.

**ARTICULO QUINTO:** La Iglesia Cristiana de los Testigos de Jehová identificada con Nit. No.832.000.967-1, representada legalmente por el señor William Jhon Neufeld, debe cancelar la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.690.365), por concepto de evaluación de la solicitud de renovación de concesión de agua y el seguimiento ambiental a la concesión de aguas correspondiente al año 2013, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 00036 del 5 de febrero de 2007, modificada por la Resolución No. 00347 del 17 de junio de 2008..

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino al Expediente No.0501-162 de la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta entidad.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

**ARTICULO SEXTO:** El Concepto Técnico No. 00195 de 2012, hace parte integral del presente proveído.

**ARTICULO SEPTIMO:** La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, da lugar al cobro de las tasas fijadas por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La Iglesia Cristiana de los Testigos de Jehová identificada con Nit. No.832.000.967-1, representada legalmente por el señor William Jhon Neufeld, será responsable civilmente ante la nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales renovables, y/o daños que puedan ocasionar al medio ambiente sus actividades.

**ARTÍCULO NOVENO:** La Corporación Autónoma del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000094 DE 2013

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RENUEVA UNA CONCESION DE AGUA SUBTERRANEA A LA IGLESIA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ-FINCA NO HAY COMO DIOS-EN GALAPA-ATLÁNTICO”.**

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La Iglesia Cristiana de los Testigos de Jehová identificada con Nit. No.832.000.967-1, representada legalmente por el señor William Jhon Neufeld, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla, a los 11 MAR. 2013

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**